



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00309 - 00
CONVOCANTE: Asociación de Scouts de Colombia y otros
CONVOCADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretó prueba de oficio para resolver las excepciones previas, que serían estudiadas de oficio, fijando fecha para su continuación (Fls. 140 a 142 c.1).
2. El 22 de mayo de 2017 el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy aportó memorial y documentales con el fin de manifestar la intención conciliatoria del asunto así (Fls. 224 a 304 c.1):

“Los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, previa presentación del caso y luego de la correspondiente deliberación, decidieron CONCILIAR, así:

Pagar a la demandante ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA REGION (SIC) BOGOTA (SIC) identificada con NIT. 830021626-1, la suma de \$69.538.000.00, correspondiente al valor ejecutado dentro del convenio de Asociación No. CAS-170-2012. Más indexación en la suma de \$14.229.486.00 para un total de \$83.767.486.00.

El valor ofrecido como fórmula conciliatoria se pagará sin intereses de ninguna clase. (...)”

3. El 23 de mayo de 2018 se continuó con la audiencia inicial en la cual se negaron las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, y se declaró la falta de legitimación por pasiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Distrito.

317

4

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00309 - 00
CONVOCANTE: Asociación de Scouts de Colombia y otros
CONVOCADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

En el mismo sentido, se dejó constancia de la intención conciliatoria de las partes, sin embargo se requirieron varias documentales a la parte demandada y además se dispuso que el pronunciamiento sobre la aprobación o no del acuerdo pactado, se realizaría por auto (fol. 305 a 309 c.1).

4. El 31 de mayo de 2018 se allegaron algunos de los documentos solicitados y se realizaron algunas aclaraciones (Fls. 309 a 310 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte demandada atendiendo a lo siguiente:

Es preciso señalar que si bien en audiencia inicial adelantada el 23 de mayo de 2018, se requirió el acta completa del comité de conciliación, dentro de la documentación allegada el 31 de mayo de 2018, no fue aportada la misma, ni se hizo alusión alguna a ella.

El mencionado documento resulta vital para adelantar el trámite conciliatorio, máxime cuando es un requisito legal, que se contempló como especial condición para que el apoderado ejecute la facultad conciliatoria y adicionalmente porque la certificación aportada da cuenta de un valor global a conciliar, situación está que dificulta conocer si las sumas corresponden o no al valor real pactado en el contrato.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno se mencionó que las sumas presentadas como fórmula conciliatoria encuentran sustento en las comunicaciones No. 20185820008503 del 4 de mayo de 2018 y 20185820008653 del 7 de mayo de 2018.

Sin embargo, se considera, que previo a cualquier tipo de pronunciamiento sobre la etapa conciliatoria y ante el ánimo conciliatorio que le asiste a las partes, el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría de Gobierno debe considerar que dentro de las sumas descritas en la comunicación N.º. 20185820008503 del 4 de mayo de 2018 se encuentra una por concepto de “Póliza de Responsabilidad Civil Contractual” por un valor de Tres Millones Ciento Dieciocho Mil Pesos, descrita como No. 33-40-101015144, que conforme al sustento probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- El documento de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento visible a folio 289, tiene un valor a pagar de Seiscientos Doce Mil Setecientos Seis Pesos, no de la suma descrita como adeudada por la entidad.

318

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00309 - 00
CONVOCANTE: Asociación de Scouts de Colombia y otros
CONVOCADO: Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

- Del contrato CAS-170-2012 se estipuló en la cláusula quinta el valor y la forma de pago del mismo, del cual no se desprende de ninguna manera que exista la obligación de pago por pólizas de garantía, más aún cuando en la cláusula séptima quien se comprometió a suscribir las diferentes pólizas era la entidad sin ánimo de lucro, y por ende la prima de cada una de ellas le correspondía sufragarla a esta.

Así las cosas, se ordenará requerir al Comité Interno de Conciliación de la parte demandada, para que en el término improrrogable de veinte (20) días, proceda a emitir la correspondiente Acta de Conciliación en la cual figure si se autoriza o no a conciliar, en caso positivo describa las sumas a conciliar, el sustento fáctico de las mismas y tenga en cuenta que no sean incorporados valores que no correspondan a las contraprestaciones pactadas dentro del Convenio de Asociación CAS-170-2012.

Vencido el término anterior sin respuesta, se procederá a realizar el análisis de los documentos que pretenden ser presentados como acuerdo conciliatorio, con las consecuencias de ley que ello conlleve.

Igualmente vencido el término anterior y en caso tal de darse respuesta y ser aportada en legal forma el acta de conciliación respectiva, la parte demandante tendrá cinco (5) días para pronunciarse con respecto a la misma y determinar si acepta o no las modificaciones efectuadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Comité Interno de Conciliación de la parte demandada, para que en el término improrrogable de veinte (20) días, proceda a emitir la correspondiente Acta de Conciliación en la cual figure si se autoriza o no a conciliar, en caso positivo describa las sumas a conciliar, el sustento fáctico de las mismas y tenga en cuenta que no sean incorporados valores que no correspondan a las contraprestaciones pactadas dentro del Convenio de Asociación CAS-170-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Vencido el término anterior sin respuesta, se procederá a realizar el análisis de los documentos que pretenden ser presentados como acuerdo conciliatorio, con las consecuencias de ley que ello conlleve.

Igualmente vencido el término anterior, en caso tal de darse respuesta y ser aportada en legal forma el acta de conciliación respectiva con acuerdo conciliatorio, **la parte demandante tendrá cinco (5) días** para pronunciarse con respecto a la misma y determinar si acepta o no las modificaciones efectuadas.

2

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Controversias contractuales
11001-3343- 061 – 2016 – 00309 - 00
Asociación de Scouts de Colombia y otros
Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

SEGUNDO: Vencidos los términos anteriores, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

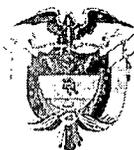
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 57 del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001334306120170009200
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Meléndez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

El 03 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 264-272). Dicha providencia se notificó en estrados a las partes.

El 17 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 274-277).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de octubre de 2018.

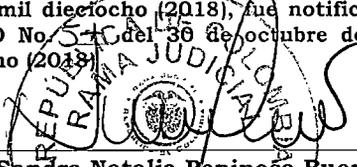
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno <small>de la Judicatura</small>	
SECRETARÍA Secretaría	
<small>del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 09 de noviembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca contra Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., por valor de Doscientos Veintiocho Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Pesos (228.536.000), más los **intereses moratorios** de que trata el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 exigibles desde el 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual quedo ejecutoriada la Resolución No. 36 del 14 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la obligación. Adicionalmente ordenó notificar dicha decisión a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 66 – 73, C.1).

El 10 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho notificó el mandamiento de pago a la ejecutada a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fls. 74 – 78, C.1).

Con posterioridad, mediante providencia del 29 de mayo de 2018 se ordenó notificar el mandamiento de pago de la referencia mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la Secretaría del Despacho remitió a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada el aviso y el auto que libró mandamiento de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

pago, y obra constancia de entrega a folio 105 del expediente, de modo que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo se efectuó el 30 de mayo de 2018, quien dentro del término no propuso excepciones (fls. 101 – 105, C.1).

CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes del presente proceso, el Despacho observa que no se propusieron excepciones y procederá según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Destacado por el Despacho.)

Conforme a lo anterior y advirtiéndole que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo y que la ejecutada no propuso excepciones en el término legal dispuesto para tal fin, surge forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y practicará la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra de la sociedad Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada.

TERCERO: Para el efecto, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, fijar por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante y a

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

cargo del ejecutado, la suma de nueve millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$.9.141.440), equivalente al 4% del valor del pago ordenado en la ejecución, atendiendo a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16 - 10554.

Por secretaría, efectuar la respectiva liquidación de las costas procesales.

CUARTO: Conceder a las partes el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que liquiden el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

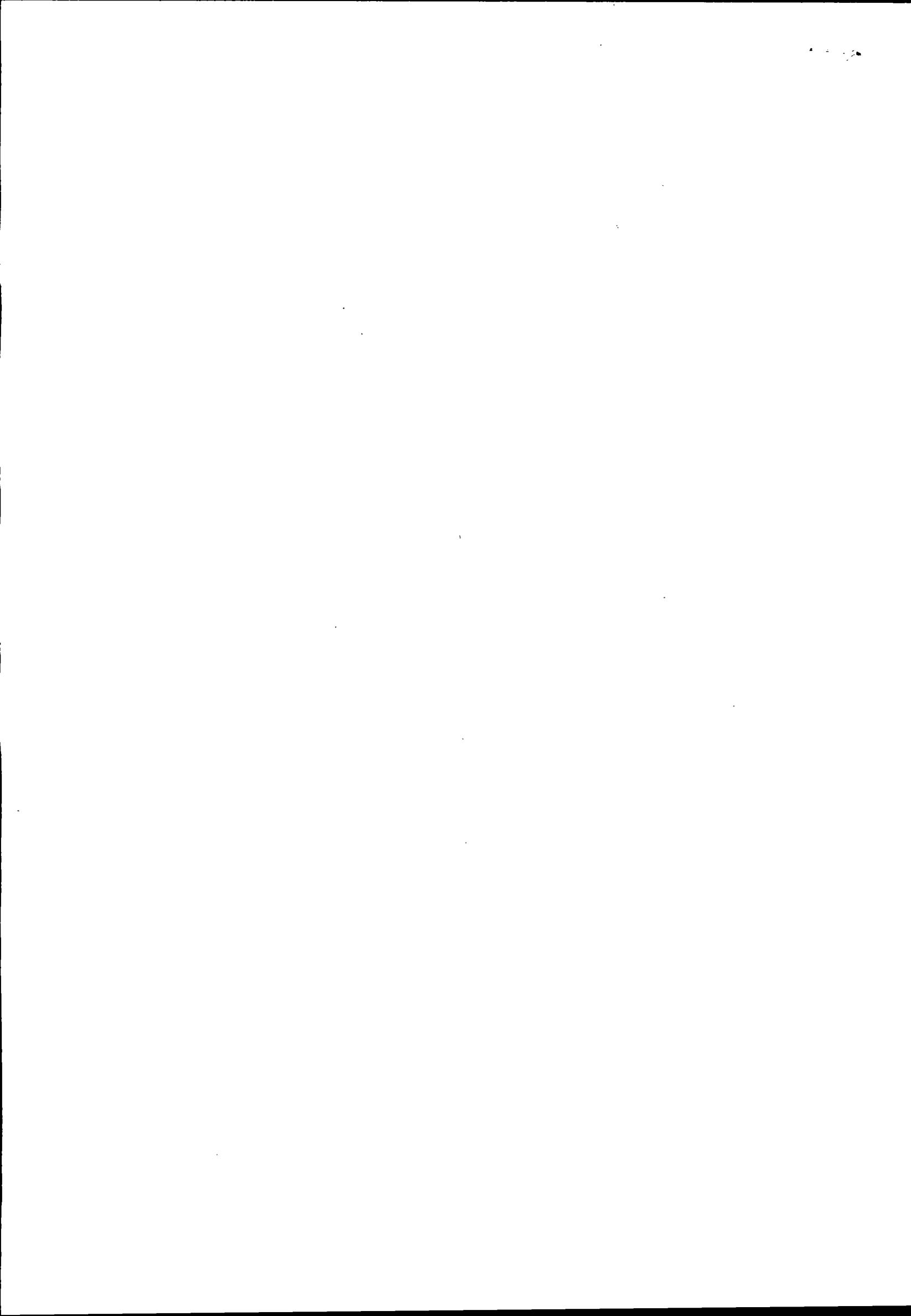


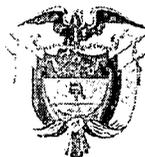
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Perinosa Bueno
 Secretaria
 Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 06 de julio de 2018, la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **la Compañía Aseguradora La Equidad** (fls. 53 - 74, C.1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 06 de julio de 2018, la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Compañía Aseguradora La Equidad,** sociedad comercial identificada con Nit. 860028415-5 domiciliada en Bogotá (Fls. 53- 74, C.1).

1.2 Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con el fin de que aportara, copia completa y auténtica de la póliza de seguro, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y copia de los traslados para efectos de notificaciones (fls. 76 - 77, C.1).

1.3 En memorial del 09 de octubre de 2018, la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada presentó el certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros, y copia auténtica de la póliza AA045140 (fls. 101 - 113 C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza AA045140, en la cual se tiene como tomador a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Curumaní, asegurado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y beneficiario terceros afectados.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 16/12/2014, hasta el 31/12/2015 (Fls. 101 - 103, C. ppal.).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Equidad Seguros** (fls. 104 - 113, c.1).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de abril de 2018 (fol. 40 - 45, C.1). No obra constancia de entrega de los traslados de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

demanda por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 06 de julio de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó que dicha entidad es asegurada de la póliza No. AA045140 de responsabilidad civil extracontractual que ampara predios, labores y operaciones expedida por la Equidad Seguros al contrato de aporte No. 20-434 – 2014 suscrito entre el ICBF César y la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Curumaní CDI.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No AA045140, expedida por **La Equidad Seguros** en la cual se tiene como tomador a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Curumaní, asegurado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y beneficiario terceros afectados, cuya vigencia es desde el 16/12/2014, hasta el 31/12/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Equidad Seguros**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** a **La Equidad Seguros**.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
 DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
 DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de La Equidad Seguros de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a La Equidad Seguros.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitatorio, anexar las documentales señaladas en el inciso anterior y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

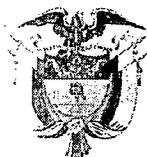
CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)</p>
<p>SECRETARÍA</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 06 de julio de 2018, la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **la Compañía de Seguros Positiva** (fls. 53 - 74, C.1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 06 de julio de 2018, la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Compañía Seguros Positiva** (Fls. 53- 74, C.1).

1.2 Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con el fin de que aportara copia completa y auténtica de la póliza de seguro, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y copia de los traslados para efectos de notificaciones (fls. 76 - 77, C.1).

1.3 En memorial del 09 de octubre de 2018, la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada no allegó documentales referentes al llamamiento en garantía solicitado ante Positiva Seguros.

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

- Copia simple de la caratula de la póliza de accidentes personales Nro. 3100002994-0., cuyo tomador es la asociación de padres de familia del Hogar Infantil Curumaní.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 10/04/2015, hasta el 10/04/2016 (Fls. 72, C. ppal.).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir que, se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de abril de 2018 (fol. 40 - 45, C.1). No obra constancia de entrega de los traslados de la demanda por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 06 de julio de 2018 fue oportunamente radicada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó la vinculación de la Compañía de Seguros Positiva, en virtud de la póliza No. 3100002994-0 cuyo tomador es la Asociación de Padres de Familiar del Hogar Infantil Curumaní.

Del examen de la caratula de la póliza aportada con la contestación a la demanda se advierte que la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora no existe, toda vez que el tomador es la Asociación de Padres de Familiar del Hogar Infantil Curumaní, los asegurados los designados por el tomador del colectivo, y beneficiarios los designados por el asegurado y los de Ley.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó las documentales requeridas, este Despacho con el material probatorio allegado, esto es con la copia de la caratula visible a folio 72 no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no es parte en la póliza de seguro 3100002994-0, y por ende no existe algún tipo de relación contractual.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Compañía de Seguros Positiva, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

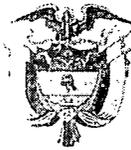


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mediante providencia del 07 de mayo de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda presentada por César Leonel Gámez Pineda, en nombre propio y en representación del menor César Steven Gámez Yaso contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 89 - 90, C.1).

El 26 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora retiró los traslados de la demanda (fls. 96 - 98, C.1).

El 28 de agosto de 2018 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario confirió poder a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo (fls. 99 - 104, C.1).

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de entrega de los traslados a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual modo, le requirió para que acreditara el comprobante de pago de los gastos (fol. 106, C.1).

El 16 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso, así como la entrega de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público. Sin embargo, omitió aportar la constancia de entrega del traslado a la entidad demandada INPEC, de modo que se instará al apoderado para que aporte la referida constancia en el término de 15 días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, pues la omisión señalada ha impedido dar continuidad al proceso de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
 DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

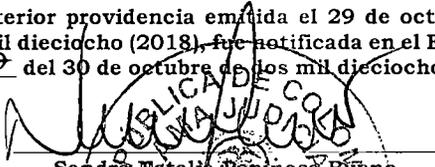
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de octubre de 2018 y aporte la constancia de entrega de los traslados la entidad demandada INPEC, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>57</u> del 30 de octubre de los mil dieciocho (2018)</p>
<p> Sandra Natalia Pinososa Bueno Secretaria</p>




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 17 de julio de 2018, la demandada Industria Militar –Indumil- efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 17 de julio de 2018, la demandada **Industria Militar –Indumil-** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 77 – 86, C.1).

1.2 Mediante providencia del 01 de octubre de 2018 se requirió al apoderado judicial de la Industria Militar - Indumil con el fin de que aportara el escrito del llamamiento en documento independiente, copia completa y auténtica de la póliza de seguro, y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora (fls. 149 – 150, C.1).

1.3 En memorial del 17 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada presentó el escrito de llamamiento, el certificado de existencia y representación legal de La Previsora, y copia auténtica del contrato interadministrativo para la prestación de servicios No. 1-088/2016. (fls. 1 – 31, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

2

- Copia simple de la póliza No. 1006894, en la cual se tiene como tomador a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y asegurado a la Industria Militar Indumil

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 31/10/2016, hasta el 31/10/2017 (Fls. 87 - 90, C. ppal.).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 3 - 20, c.2).
- Copia del Contrato Interadministrativo para prestación de servicios No. 1-088/2016 (fls. 21 -31, C.2).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Industria Militar Indumil** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 24 de abril de 2018 (fol. 55 - 60, C.1). No obra constancia de entrega de los traslados de la demanda por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada **Industria Militar Indumil.**, el 17 de julio de 2018 fue oportunamente radicada.

3A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
 DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada Industria Militar Indumil indicó que dicha entidad suscribió un contrato interadministrativo con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cuyo objeto fue *el servicio para adelantar las gestiones administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo la contratación del programa de seguros que ampare los bienes e intereses patrimoniales de propiedad de la industria militar, así como de aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable o le corresponda asegurar en virtud de disposición legal o contractual.*

En cumplimiento de lo anterior, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares suscribió póliza de aseguramiento No. 1006894, en la que obra como tomador, y como asegurado a la Industria Militar Indumil.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1006894, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado **a la Industria Militar Indumil**, cuya vigencia es desde el 31/10/2016, hasta el 31/10/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Industria Militar Indumil.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Industria Militar Indumil.**, a **La Previsora S.A.**

SA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00
DEMANDANTE: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil

4

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandada Industria Militar Indumil para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **la Previsora S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio, anexar las documentales señaladas en el inciso anterior y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

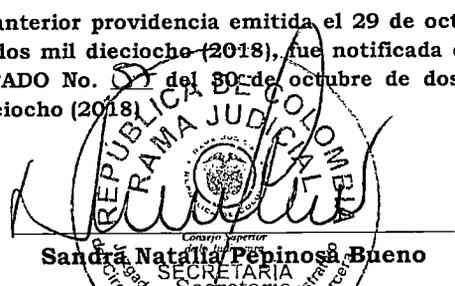

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
SECRETARÍA
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Obed Arturo Aldana Ruiz, Robinson Manuel Aldana Ortega y Yovelis Bertilda Ruiz Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Mediante providencia del 23 de abril y del 10 de septiembre de 2018 se ordenó que por Secretaría se oficiara al Juzgado 40 Administrativo, con el fin de que remitiera copia de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, a fin de determinar si se configura o no cosa juzgada.

El 23 de octubre de 2018 la Secretaría del Juzgado 40 Administrativo remitió copia de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado dentro del proceso No. 11001333704020170025400 (fls. 68 – 84, C.1).

Una vez examinada la solicitud de conciliación sometida a aprobación por parte del Juzgado 40 Administrativo se puede determinar i) que existe identidad de partes, pues en ambos casos la parte activa de la demanda está compuesta por Obed Arturo Aldana Ruiz, Robinson Manuel Aldana Ortega, Yovelis Bertilda Ruiz

AUTO NO. 840

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Rodríguez, Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz y la parte pasiva por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea; ii) que el examen de conciliación prejudicial tenía el mismo objeto del presente asunto, en tanto se pretende el reconocimiento de perjuicios generados por las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz mientras prestaba su servicio militar obligatorio y finalmente, iii) que los procesos tienen origen la misma causa, pues el motivo de las pretensiones en ambos casos se generó con las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz, de ahí que se encuentre configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, resulta procedente declarar en el caso que nos ocupa que el asunto ya no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las pretensiones de la presente demanda fueron conocidas por el Juzgado 40 Administrativo durante la revisión de la conciliación radicada con No. 11001333704020170025400, y frente a la misma se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, razón por la cual se rechazara la demanda de la referencia.

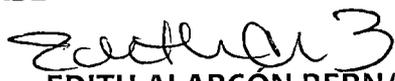
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

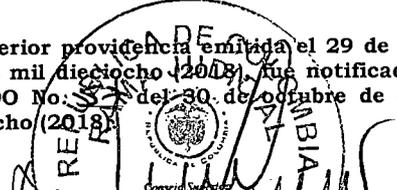
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 37 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00

DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.

DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

Mediante auto del 23 de abril de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por Biosoluciones S.A.S contra el Instituto Nacional de Salud (fls. 114 - 115, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que el Instituto Nacional de Salud contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Instituto Nacional de Salud	18 de mayo de 2018	02 de mayo de 2018 (fol. 132, C.1).	04 de julio de 2018 (fls. 133 - 196, C.1).

De igual forma, el 01 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 197, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 198 -202, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gloria Isabel Penagos Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 52.075.715 y T.P. 99.293 como apoderada de la entidad

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Biosoluciones S.A.S.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

demandada, de conformidad con el poder visible a folio 146 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá d.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Mediante providencia del 29 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.) (fls. 88 – 97, C.1).

La entidad ejecutada, a través de escrito presentado el 24 de julio de 2018, procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones (fls. 117 - 132, C.1).

El 25 de septiembre de 2018, el apoderado sustituto de la parte ejecutada se pronunció frente a las excepciones propuestas (fls. 185 - 187, C.1).

Mediante memoriales del 04 de octubre de 2018, los abogados Víctor Julio Gómez Sánchez y José Eccehomo Caro Niño presentaron renuncia al poder principal y de sustitución, respectivamente (fls. 188, C.1).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consonancia con lo anterior, dado que el abogado Víctor Julio Gómez Sánchez no acreditó el envío de la comunicación que exige el artículo referenciado, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, y lo requerirá para que acredite el envío de la renuncia a sus poderdantes.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Adicionalmente, mediante la presente providencia se requerirá a los ejecutantes para que designen apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E acompañado de memorial remitido a la poderdante en tal sentido (fls. 190 – 191, C.1). Por lo anterior, se tendrá por terminado el poder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y se requerirá a la entidad mediante el presente auto con el fin de que designe profesional que represente sus intereses.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

TERCERO: Tener por terminado el poder de sustitución conferido al abogado José Eccehomo Caro Niño, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de tener por terminado el poder otorgado al abogado Víctor Julio Gómez Sánchez como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las anotaciones señaladas precedentemente.

QUINTO: Requerir al abogado Víctor Julio Gómez Sánchez para que acredite el envío de la renuncia a sus poderdantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir mediante la presente providencia a la parte ejecutante para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Requerir mediante la presente providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 53 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinoso Bueno
 Secretaria

SECRETARÍA

Consejo Superior de la Judicatura
 del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 03 de agosto de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano dio contestación a la demanda (fls. 147 - 151, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las compañías QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 03 de agosto de 2018, la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de las compañías QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia (Fls. 1 - 2, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 000705915872, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Instituto de Desarrollo Urbano.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 23/06/2015, hasta el 17/10/2016 (Fls. 3 - 8, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de las compañías QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia (fls. 17 - 47, C.2).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 17 de mayo de 2018 (fol. 122 -126, C.1 ppal.), y los traslados de la demanda fueron entregados el 31 de mayo de 2018 (fol. 131, C.1), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano** el 03 de agosto de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano** indicó que la entidad demandada, contrató con las llamadas en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 000705915872 expedida por **QBE Seguros**, **HDI Seguros** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.) y **SBS Seguros Colombia S.A.** (antes AIG Seguros Colombia) en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Instituto de Desarrollo Urbano** cuya vigencia es desde el 23/06/2015, hasta el 17/10/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia S.A.** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, a **QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia S.A.**

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **QBE Seguros, HDI Seguros y SBS Seguros Colombia S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

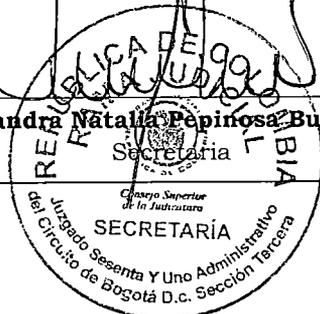
4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>5</u> del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias-

ANTECEDENTES

Pilar Angélica Sarmiento Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual contra el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias. Junto con el escrito de la demanda, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (fls. 1 al 4, C. 3 medida cautelar).

Mediante providencia del 29 de agosto de 2018 se admitió la demanda, y en auto aparte se ordenó correr traslado de la medida cautelar formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 59 – 60, C.1 y 5, C.3).

El 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Despacho notificó a las partes el auto admisorio y la solicitud de medida cautelar (fls. 61 – 66, C.1 y 6, C.3).

El 06 de septiembre de 2018, la apoderada sustituta del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias- recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar (fls. 7 – 12, C.1).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en los procesos declarativos y en cualquier estado del proceso, el funcionario judicial podrá decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; de igual modo señala la mencionada disposición que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

7

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de las medidas cautelares el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Frente a la naturaleza y procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

La medida de suspensión provisional de efectos jurídicos se encuentra desarrollada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. La lógica de la suspensión provisional está determinada por la contradicción de contenidos normativos que se determina a partir de la confrontación de las repercusiones jurídicas del acto que se demanda con el universo jurídico superior invocado por el peticionario de la medida, sin perjuicio del control oficioso que compete al juez en cuanto hace al respeto y garantía de los derechos fundamentales y humanos reconocidos en el orden constitucional y convencional¹.

*Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se reúnan los siguientes requisitos: **i) Que sea solicitada por la parte demandante, ii) que la violación surja del “... análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ...”** y iii) en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos³.*

En el presente asunto se debe establecer si es procedente la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en decretar la suspensión

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 12 de diciembre de 2017. Radicación. 25000-23-36-000-2014-01318-03(58935) A. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 30 de agosto de 2018. Radicación. 11001-03-26-000-2017-00152-00(60251) A. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: i) del numeral 32 del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 0089 del 17 de febrero de 2017 proferida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias- que declaró el paso al cobro del 100% de los recursos girados a la demandante y ii) de la Resolución 1499 del 11 de diciembre de 2017 mediante la cual se confirmó la Resolución 0089 de 2017.

Para fundamentar la solicitud de medida cautelar, el apoderado de la parte actora señaló que la entidad demandada Colciencias en los actos administrativos acusados no atendió las disposiciones que lo rigen que tienen como finalidad, entre otras, promover y orientar el adelanto científico y tecnológico. En su sentir la demandada solo se preocupó por imponer sanciones a la demandante abandonando el fin para el cual fue creada. Agregó la urgencia de la medida cautelar con el fin de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo en la demandante.

Una vez notificada la medida cautelar, la entidad demandada se pronunció frente a esta y se opuso a su decreto. Al efecto, la apoderada del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación -Colciencias- manifestó que el precedente a que hace referencia la parte actora no es aplicable al presente asunto pues versa sobre una solicitud de suspensión provisional formulada en un proceso electoral, que difiere desde el punto de vista sustancial y procesal.

Agregó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado la parte solicitante debe suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos suficientes que justifiquen la adopción de la cautela. En ese sentido, indicó que, si bien la parte actora señaló que con los actos administrativos demandados se le está afectando de manera grave el interés patrimonial y académico, no cuenta con el respaldo probatorio necesario para decretar la medida cautelar.

Finalmente manifestó que la parte actora no precisó concretamente que normas violan los actos administrativos proferidos, por lo que, ante la ausencia de argumentación no debe concederse la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a analizar si existe o no una infracción del orden jurídico, por parte de los actos demandados, de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

La Resolución acusada y posteriormente confirmada establece lo siguiente (se subrayan y resaltan los apartes cuya suspensión se solicita):

RESOLUCIÓN No. 0089 de 2017

“Por la cual se realiza una condonación de Créditos Educativos asignados por COLCIENCIAS a través de las Convocatorias de Formación de Recurso Humano”

El Director (e) del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Decreto 1840 de 2016, la Ley 1286 de 2009, el artículo 8° del Decreto 591 de 1991 y el Decreto 849 de 2016, y

CONSIDERANDO:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Acoger la recomendación del Comité de Condonación y en consecuencia ordenar el paso a cobro de 100% de los recursos girados más los intereses causados de 61 beneficiarios (34 nacional y 27 exterior) de las convocatorias de los años 2002 al 2007, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por Colciencias los cuales se relacionan a continuación:

No	Apellidos y Nombres	Cédula de ciudadanía	Año Convocatoria	Modalidad	Ámbito	%
32	Sarmiento Méndez Pilar Angélica	52.787.660	2005	Doctorado	Nacional	0%

Pues bien, el extremo demandante considera que los actos administrativos acusados van en contravía de los artículos 67 y 69 constitucionales, de la Ley 1286 de 2009, del Decreto 591 de 1991, del Decreto 585 del 26 de febrero de 1991, del Decreto 393 del 26 de febrero de 1991, y de la Ley 29 de 1990.

Para el despacho es claro que la violación alegada no se verifica con la mera confrontación de los actos administrativos y las normas de orden constitucional y legal presuntamente vulneradas. Aunado a lo anterior la parte actora no aportó pruebas con la solicitud de suspensión provisional que justifiquen el decreto de la medida.

En ese orden de ideas, no puede esta agencia judicial decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, pues es necesario

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00211-00
DEMANDANTE: Pilar Angélica Sarmiento Méndez
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias

realizar un análisis riguroso y exhaustivo de los alcances que tienen las Resoluciones acusadas, análisis que debe efectuarse cuando se resuelva de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta que se presentan cargos de quebrantamiento que deben ser objeto de probanza y controversia dentro del proceso.

Finalmente, es necesario precisar que el estudio realizado en la presente providencia no implica un prejuzgamiento, dado que el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 impide ese efecto al estudiar una medida cautelar.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

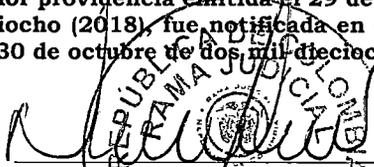

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

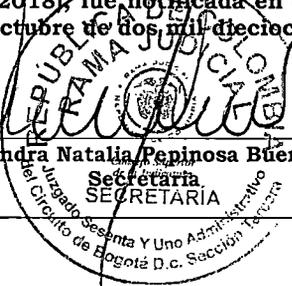
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Seenta y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 11 de octubre de 2018, la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - Invias presentó solicitud de llamamiento en garantía contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia** (Fls. 1 a 4, C.2).

1. HECHOS

1.1 El 11 de octubre de 2018, la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - Invias contestó la demanda (fls. 234 – 247, C.1).

1.2 Adicionalmente, en la misma fecha, en escrito aparte presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Fls. 1 a 4, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro de Automóviles – Instituto Nacional de Vías – Invias No. 2201114900154.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/01/2016 hasta el 16/04/2017 (Fls. 5 - 11, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros S.A.** (fls. 12 - 32, C.2).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - Invias de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2018 (fol. 213 - 219, C.1). La entrega de los traslados de la demanda se efectuó el 21 de septiembre de 2018 por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada Instituto Nacional de Vías - Invias el 11 de octubre de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Vías - Invias indicó que dicha entidad suscribió la póliza de Seguro de Automóviles – Instituto Nacional de Vías – Invias No. 2201114900154.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 2201114900154, expedida por **Mapfre Seguros** en la cual se tiene como tomador al Instituto Nacional de Vías - Invias, cuya vigencia es desde el 01/01/2016 hasta el 16/04/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada Instituto Nacional de Vías - Invias, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto Nacional de Vías - Invias a Mapfre Seguros**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Mapfre Seguros** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandada Instituto Nacional de Vías - Invias para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Mapfre Seguros**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio, anexar las documentales señaladas en el inciso anterior y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Instituto Nacional de Vías - Invias

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría Consejo Superior de la Judicatura SECRETARÍA del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	

65



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00276-00
DEMANDANTE: Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional José Alexander Pinzón Rodríguez.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original del registro civil de nacimiento y de defunción de José Alexander Pinzón Rodríguez y estableciera de forma clara y precisa el daño antijurídico imputado a dicha entidad, así como el título de imputación (fol. 49, C.1).

Mediante memoriales del 12 y 17 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó los registros civiles requeridos y especificó las imputaciones a la demandada. Adicionalmente, presentó escrito de reforma a la demanda (fls. 52 -63, C.1).

Si bien con la subsanación la parte actora presentó escrito de reforma, esta agencia judicial se pronunciará frente a dicha solicitud una vez se venzan los términos para contestar la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

AUTO NO. 1075

27

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00276-00
DEMANDANTE: Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00276-00
DEMANDANTE: Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Henry Rodríguez Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.303.824 y con Tarjeta Profesional número 63.591 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 12 a 14 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

[Firma]
 SECRETARÍA
 Natalia Pinzón Gómez





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Kelly Yohana Lozano Naranjo, Daniel Andrés Cubillos Mejía, Hilda Judith Téllez de Naranjo, Agapito Naranjo, Jaime Alberto Naranjo Téllez, Carlos Virgilio Lozano Clavijo y María del Pilar Naranjo Téllez actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Lozano Naranjo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Kelly Yohana Lozano Naranjo, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de mayo de 2017, en la Avenida Cra 45 (Autopista Norte) calzada central, sentido sur – norte con calle 128 D (Bogotá D.C.).

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que allegara al despacho constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos en la que se aclarara la identificación del convocante Daniel Andrés Cubillos y se especificara si el menor Juan Pablo Lozano Naranjo agotó o no el requisito de procedibilidad (fol. 28, C.1).

Mediante memorial del 04 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos en la que se aclaró la identificación del convocante Daniel Andrés Cubillos Mejía y se certificó que el menor Juan Pablo Lozano Naranjo agotó el requisito de procedibilidad (fls. 31 -35, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Kelly Yohana Lozano Naranjo, Daniel Andrés Cubillos Mejía, Hilda Judith Téllez de Naranjo, Agapito Naranjo, Jaime Alberto Naranjo Téllez, Carlos Virgilio Lozano Clavijo y María del Pilar Naranjo Téllez actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Lozano Naranjo contra el Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Plinio Alarcón Buitrago quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.205.480 y con Tarjeta Profesional número 130.401 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Páramo Buena
SECRETARÍA
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Jorge Arturo Puentes Londoño, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la presunta deficiencia y retardo en la etapa de indagación que terminó con el archivo de la investigación penal identificada con radicado No. 110016000049201202685, decisión proferida por la Fiscal 184 Seccional de Bogotá.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que presentara los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de forma clara, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin incluir fundamentos de derecho o apreciaciones jurisprudenciales (fls. 69, C.1).

Mediante memorial del 02 de octubre de 2018, el demandante otorgó nuevo poder al abogado Luis Guillermo Namen Rodríguez quien interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio y presentó determinados y clasificados los hechos que dan origen al proceso de la referencia (fls. 72 – 75, C.1).

Revisada la fecha de interposición del recurso se denota que el mismo fue presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue proferida el 24 de septiembre de 2018, notificada por estado del 25

AUTO NO. 1089

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

de septiembre de 2018, y enviándose el mensaje de datos de que tratan los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual la parte actora tenía hasta el 01 de octubre de 2018 para ejercer su mecanismo de contradicción sobre la respectiva providencia.

A pesar de lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de reposición contra el mencionado auto hasta el 02 de octubre de 2018, habiendo sobrepasado el término establecido por la Ley (fls. 72 – 81, C.1).

No obstante, teniendo en cuenta que en el escrito presentado se cumplió con la orden impartida en providencia del 24 de septiembre de 2018 y se presentaron los hechos de la demanda en debida forma, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jorge Arturo Puentes Londoño contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación (fls. 72 – 75, C.1) y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Jesús Forero Rincón quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.260.362 y con Tarjeta Profesional número 22.685 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

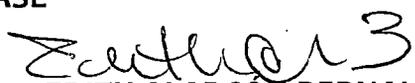
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

DÉCIMO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Héctor Jesús Forero Rincón, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

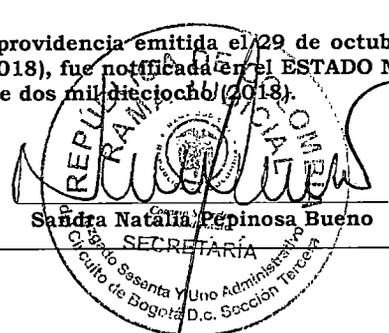
DÉCIMOPRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Guillermo Namén Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.691.383 y con Tarjeta Profesional número 117.044 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 82 del cuaderno principal.

DÉCILOSEGUNDO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00284-00
DEMANDANTE: IFX Networks Colombia S.A.S
DEMANDADO: Fondo Pasivo de Ferrocarriles

La sociedad IFX Networks Colombia S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles con el fin de que: i) se declare que entre el Fondo Pasivo de Ferrocarriles e IFX Networks Colombia SAS existió desde diciembre de 2016 hasta marzo del 2017 la modificación y ejecución de la orden de compra No. OC 988 del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-427-1-AMP-2016 ii) se declare el incumplimiento de las obligaciones de pago enmarcadas en el contrato iii) se declare que el Fondo Pasivo de Ferrocarriles se enriqueció injustificadamente al no cancelar los servicios que efectivamente se prestaron con ocasión a la modificación de la OC 988 del 15 de diciembre de 2016, iv) como consecuencia de la prestación del servicio se condene a la entidad al pago de las facturas emitidas con ocasión a la ejecución del contrato y la prestación de los servicios entregados de acuerdo con la orden de compra v) se condene al pago de perjuicios, vi) se adopten las medidas necesarias para liquidar la orden de compra, y vii) se condene al fondo pasivo de ferrocarriles al pago de los gastos y costas procesales..

La demanda se presentó el 31 de agosto de 2018 en la Oficina de apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (fol. 92, C.1).

El 25 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y presentó el documento requerido (fls. 94 - 101, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00284-00
DEMANDANTE: IFX Networks Colombia S.A.S
DEMANDADO: Fondo Pasivo de Ferrocarriles

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por La sociedad IFX Networks Colombia S.A.S, contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Fondo Pasivo de Ferrocarriles**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00284-00
DEMANDANTE: IFX Networks Colombia S.A.S
DEMANDADO: Fondo Pasivo de Ferrocarriles

postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

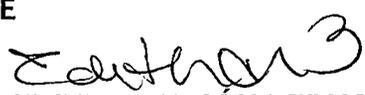
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina María Quevedo Caicedo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.515.854 y Tarjeta Profesional 148.028 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder general visible a folios 10 a 13 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Controversias Contractuales
11001-3343-061-2018-00284-00
IFX Networks Colombia S.A.S
Fondo Pasivo de Ferrocarriles



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA

SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Neil Contreras Garzón y Erika Carrascal Carreño, en nombre propio y en representación de los menores Kelly Jhoanna Contreras, Angie Paola Contreras Carrascal y Zharick Lorena Contreras Carrascal; Omaira Contreras Garzón en nombre propio y en representación del menor Joe Andrey Correa Contreras; Luis Evelio Contreras Pedraza en nombre propio y en representación del menor José Luis Contreras Rodríguez; Luis Antonio Contreras Madarriaga; Melida María Garzón Galán; Wilson Contreras Garzón y Ana Delia Estepa Fuentes, en nombre propio y en representación del menor Deiby Andrés Contreras Estepa; Luz Mery Contreras y Edgar Jesús Ovallos Ortega en nombre propio y en representación de los menores Edgar Fabián Ovallos Ortega y Sergio Ovallos Contreras; Ludy María Contreras Pedraza en nombre propio y en representación de la menor María Camila Acosta Contreras; Moisés Levith Acostas Contreras; Oscar Eduardo Garzón Contreras y María Fernanda Pallares Blanco en nombre propio y en representación del menor Stiven Eduardo Garzón Pallares; Yamile Contreras Pedraza; Javier Garzón Galán; Luis Fernando Garzón Contreras, y Víctor Alfonso Marulanda Pérez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Neil Contreras Garzón.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 04 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 01 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales

AUTO NO. 1096

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

iban encaminadas a que: i) se aportará en copia auténtica u original el registro civil de nacimiento de José Luis Contreras Rodríguez, ii) se allegaran los registros civiles de matrimonio de Luis Antonio Contreras Madariaga y Melida María Garzón y Javier Garzón Galán y Yamile Contreras, iii) se aclarara la representación en el trámite de conciliación prejudicial de Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras, iv) se adjuntará constancia de ejecutoria de la decisión que declaró la prescripción de la acción penal, v) se estimara de forma razonada la cuantía, vi) se imputaran de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y vii) acreditara la calidad en la que comparece el demandante Víctor Alfonso Marulanda Pérez (fls. 174 - 175, C.1).

Mediante memorial del 17 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y en consecuencia: i) adjuntó copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Luis Contreras Rodríguez, ii) frente al registro civil de matrimonio de Luis Antonio Contreras Madariaga y Melida María Garzón señaló que no posee el mencionado documento, sin embargo, al comparecer al proceso en calidad de padres del señor Neil Contreras Garzón no se hace necesario dicho registro civil. En igual sentido, respecto al registro civil de matrimonio de Javier Garzón Galán y Yamile Contreras manifestó que el primero acude en calidad de hermano acreditando su legitimación con el registro civil de nacimiento, respecto de Yamile Contreras señaló que su legitimación se puede probar en el curso del proceso, iii) frente a la representación en el trámite de conciliación prejudicial de Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras indicó que adjuntó los poderes debidamente conferidos, agregó que si bien actuaron por intermedio de sus padres dicha actuación no puede declararse como nula por considerarla como un excesivo rigor procesal, aunado a que la parte no lo alegó en la oportunidad correspondiente, iv) en cuanto a la constancia de ejecutoria solicitó que se oficie al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, toda vez que a la fecha no se le ha contestado la solicitud elevada requiriendo dicha información, v) estimó razonadamente la cuantía, vi) respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que debe acudir al proceso en tanto fue el agente captor de la víctima directa, vii) finalmente, en cuanto a la comparecencia del señor Alfonso Marulanda indicó que actúa en calidad de amigo o tercero damnificado por lo que solicita que se admita la demanda frente a él (fls. 178 – 208, C.1).

En atención al escrito de subsanación presentado, se denota que los demandantes Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras no agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud ya habían adquirido la mayoría de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

edad, y por ende debían conferir poder para que fueran representados sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que existe una indebida representación de los convocantes durante el trámite de conciliación, lo que lleva a concluir que Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras no agotaron el requisito de procedibilidad, y por ende se excluirán de la demanda de la referencia. Si bien el apoderado de la parte actora afirma que dicha situación pudo ser saneada, lo cierto es que en sede de conciliación no se subsanó dicho yerro y no puede ser válido en la presente etapa judicial.

Por otro lado y dado que en el expediente no obra constancia de ejecutoria de la decisión que declaró la prescripción penal se debe indicar que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de Moisés Levith Acosta Contreras y Luis Fernando Garzón Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Neil Contreras Garzón y Erika Carrascal Carreño, en nombre propio y en representación de los menores Kelly Jhoanna Contreras, Angie Paola Contreras Carrascal y Zharick Lorena Contreras Carrascal; Omaira Contreras Garzón en nombre propio y en representación del menor Joe Andrey

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Correa Contreras; Luis Evelio Contreras Pedraza en nombre propio y en representación del menor José Luis Contreras Rodríguez; Luis Antonio Contreras Madarriaga; Melida María Garzón Galán; Wilson Contreras Garzón y Ana Delia Estepa Fuentes, en nombre propio y en representación del menor Deiby Andrés Contreras Estepa; Luz Mery Contreras y Edgar Jesús Ovallos Ortega en nombre propio y en representación de los menores Edgar Fabián Ovallos Ortega y Sergio Ovallos Contreras; Ludy María Contreras Pedraza en nombre propio y en representación de la menor María Camila Acosta Contreras; Oscar Eduardo Garzón Contreras y María Fernanda Pallares Blanco en nombre propio y en representación del menor Stiven Eduardo Garzón Pallares; Yamile Contreras Pedraza; Javier Garzón Galán y Víctor Alfonso Marulanda Pérez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

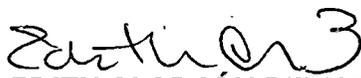
SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Andrés Cristancho Bernal quien se identifica con cedula de ciudadanía 88.256.775 y con Tarjeta Profesional número 158.764 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 6 y 8 a 12 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

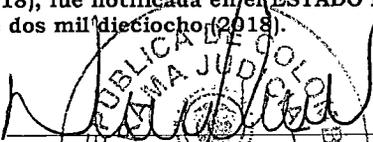
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00286-00
DEMANDANTE: Neil Contreras Garzón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 5 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui, Oker Mauricio Amórtegui Sánchez, Sandra Constanza Amórtegui Sánchez y Yessica Paola Amórtegui Orjuela, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra U + Móvil Clínica! Attention Group I.P.S. S.A.S, Equidad Seguros Generales, Hospital Salazar de Villeta E.S.E., Leasing Bancolombia S.A., Turismo Nacional Turisnal S.A.S. y Jesús Alexander Bernal Garzón, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Jorge Amórtegui Rincón.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 05 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 01 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) determinara de forma clara quiénes son los demandados, ii) estableciera de forma clara y separada los hechos imputables a cada uno de los demandados, y aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda, iii) aportara el certificado de existencia y representación legal de las sociedades U + Móvil Clínica! Attention Group I.P.S. S.A.S, y Leasing Bancolombia S.A., iv) allegara la prueba de la existencia y representación del Hospital Salazar de Villeta E.S.E., v) estimara razonadamente la cuantía e indicara la dirección de notificaciones del demandado Jesús Alexander Bernal Garzón (fol. 71, C.1).

Mediante memorial del 02 de octubre de 2018 la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda y señaló lo siguiente: i) especificó quiénes conforman el extremo pasivo, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de Luis Orjuela Hernández y Mauricio Saavedra Saavedra

AUTO NO. 1090

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

manifestó que agotaron el mencionado requisito a través de los representantes legales y apoderados de las empresas Turisnal S.A.S. y Leasing Bancolombia, ii) señaló los hechos y las pretensiones que dan origen al proceso de la referencia, iii) estimó la cuantía, iv) indicó la dirección de notificación del demandado Jesús Alexander Bernal Garzón, v) aportó los certificados de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales, Leasing Bancolombia S.A., y Turismo Nacional Ltda., y vi) finalmente, aportó el documento que acredita la existencia y representación de la Empresa Social del Estado Hospital Salazar del municipio de Villeta (fls. 180 - 230, C.1).

En atención al escrito de subsanación presentado, se denota que los señores Luis Orjuela Hernández y Mauricio Saavedra Saavedra no agotaron el requisito de procedibilidad, pues en las constancia expedidas por la Procuraduría no están convocados. Sobre este punto es preciso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que debe existir identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes¹, so pena de entender que no agotaron el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, al no haber concurrido los señores Luis Orjuela Hernández y Mauricio Saavedra Saavedra al trámite de conciliación, es claro que no agotaron el requisito de procedibilidad, y no puede entenderse que su representación la ostentaron las sociedades Turisnal S.A.S. y Leasing Bancolombia como lo afirmó la parte actora en el escrito de subsanación, de manera que se excluirán de la demanda de la referencia.

Por otro lado, pese a que en el escrito de subsanación se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S., no se allegó el mencionado documento, de modo que se requerirá para que allegue el mencionado certificado, **so pena de excluirla de la demanda.**

Respecto de los demás aspectos, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 05 de septiembre de 2017. Radicado. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992). Consejero Ponente. Guillermo Sánchez Luque.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de Luis Orjuela Hernández y Mauricio Saavedra Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui, Oker Mauricio Amórtegui Sánchez, Sandra Constanza Amórtegui Sánchez y Yessica Paola Amórtegui Orjuela contra U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S, Equidad Seguros Generales, Hospital Salazar de Villeta E.S.E., Leasing Bancolombia S.A., Turismo Nacional Turisnal S.A.S. y Jesús Alexander Bernal Garzón.

Parágrafo: Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S., so pena de excluirla de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a U + Móvil Clinical Attention Group I.P.S. S.A.S, Equidad Seguros Generales, Hospital Salazar de Villeta E.S.E., Leasing Bancolombia S.A., Turismo Nacional Turisnal S.A.S. y Jesús Alexander Bernal Garzón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación del demandado Jesús Alexander Bernal Garzón, la apoderada judicial de la parte actora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adelantar el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del servicio postal autorizado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al demandado, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Parágrafo: Las demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado,** copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adelia Salazar Giraldo quien se identifica con cedula de ciudadanía 65.714.878 y con Tarjeta Profesional número 174.501 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 25 a 26 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

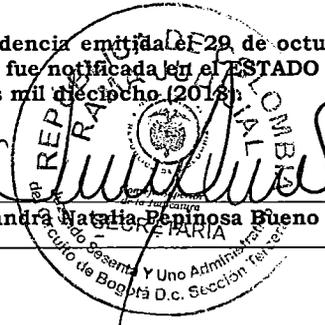
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mireya Silva Montero, Edith María Silva Montero, María Elena Silva Montero, Nuris Esther Silva Montero, Elvia Rosa Silva Montero, Gladis Esther Silva Montero, Beatriz Elena Silva Montero, José Manuel Silva Montero, Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayives Mercedes Charris Silva, Bleydis Eburnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Mirna Edith Gómez Silva, Shanyb Melina Campo Silva, Mara Lizzie Gómez Silva, Marx Marlon Gómez Silva, Paula Beatriz Llerena Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa, Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes en razón de la muerte del señor Xavier Alfonso Franco Silva ocurrida el 26 de junio de 2016 cuando se transportaba en un helicóptero en cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 06 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que allegara: i) copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Juana de Dios Silva Montero, ii) registro civil de nacimiento y de defunción de Xavier Alfonso Franco Silva, y iii) copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Mireya Silva Montero (fol. 99, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante memorial del 23 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó los registros civiles requeridos (fls. 103 - 107, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Mireya Silva Montero, Edith María Silva Montero, María Elena Silva Montero, Nuris Esther Silva Montero, Elvia Rosa Silva Montero, Gladis Esther Silva Montero, Beatriz Elena Silva Montero, José Manuel Silva Montero, Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayives Mercedes Charris Silva, Bleydis Edurnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Mirna Edith Gómez Silva, Shanyb Melina Campo Silva, Mara Lizzie Gómez Silva, Marx Marlon Gómez Silva, Paula Beatriz Llerena Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa , Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jair Arias Navarro quien se identifica con cédula de ciudadanía 72.178.353 y con Tarjeta Profesional número

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

122.676 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 24 a 51 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

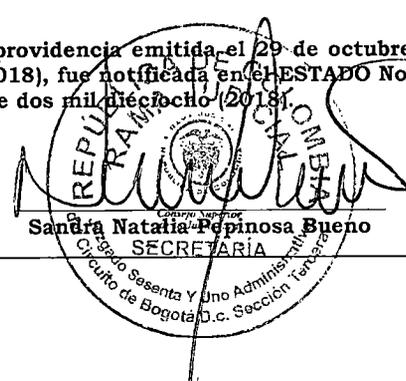
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00307-00
DEMANDANTE: Miller Orlando Rubio Orjuela
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Miller Orlando Rubio Orjuela, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al demandante, con ocasión de la presunta difusión de información falsa del demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 20 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y ii) aportara en original la constancia de conciliación prejudicial surtida ante la agente del Ministerio Público (fol. 91, C.1).

Mediante memorial del 18 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que solo se tenga en cuenta como único demandado a la Nación – Fiscalía General de la Nación y aportó la constancia de conciliación prejudicial (fls. 94 - 96, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 1092

7

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00307-00
DEMANDANTE: Miller Orlando Rubio Orjuela
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Miller Orlando Rubio Orjuela contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00307-00
DEMANDANTE: Miller Orlando Rubio Orjuela
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Augusto Ospina Morales quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.204.230 y con Tarjeta Profesional número 119.666 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

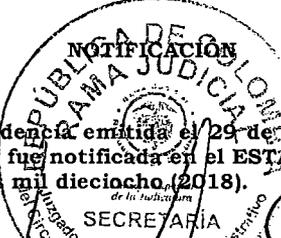

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

 **SECRETARÍA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Orley Sánchez Hernández, Yorladys Flórez Durango en nombre propio y en representación de la menor Hellen Sofía Sánchez Flórez; Nacira Hernández Flórez nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Sepúlveda Hernández; Wilson Enrique Hernández Flórez, Nerlys María Sánchez Hernández y Yohelys del Carmen Sánchez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Orley Sánchez Hernández mientras desempeñaba su función militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que el registro civil de nacimiento de Orley Sánchez Hernández fue aportado en copia simple. Adicionalmente, no se aportó el registro civil de nacimiento de Nacira Hernández Flórez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Orley Sánchez Hernández y Nacira Hernández Flórez.

AUTO NO. 1070



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00322-00
DEMANDANTE: Orley Sánchez Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Por otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que no se suministró la dirección electrónica de la parte demandante, por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar el correo electrónico, a efectos de realizar la correspondiente notificación.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

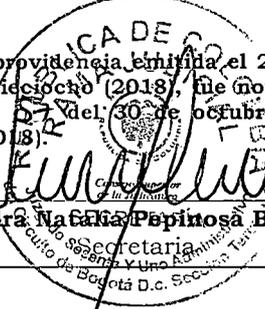
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º 07 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Papinosa Bueno
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez y Otro
DEMANDADOS: Invima y Nueva EPS

Duván Fernando Morales Jiménez, en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Morales Alfonso, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA– y la Nueva EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta negligencia en el tratamiento brindado a Ruth Mery Alfonso Vargas, lo que generó su muerte el 11 de julio de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez revisadas las documentales aportadas se encuentra que el registro civil de defunción de Ruth Mery Alfonso Vargas fue aportado en copia simple. Por lo anterior, y con el fin de verificar adecuadamente los hechos expuestos en la demanda se insta al apoderado judicial para que aporte el referido registro civil en original o copia auténtica.

2. Por otra parte, se evidencia que no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de la Nueva EPS, de modo que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez y Otro
DEMANDADOS: Invima y Nueva EPS

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

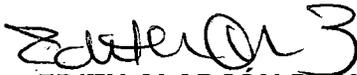
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

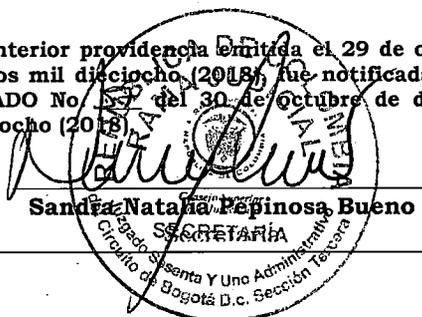
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reinaldo Antonio Flórez Rincón en nombre propio y en representación de la menor Danna Vanesa Flórez Paredes, Elba Rosa Rincón Collantes, Ciro Antonio Flórez Roperó, Albeyro Flórez Rincón, Jairo Alonso Flórez Rincón, Robinzon Flórez Rincón, Rubiela Flórez Rincón, Sergio Jovanny Flórez Rincón, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Reinaldo Antonio Flórez Rincón, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial el Despacho advierte que en la misma no figura como convocante la menor Danna Vanesa Flórez Paredes, por lo que no es claro si se agotó o no el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que allegue copia de la solicitud de conciliación, o certificación de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se indique si la menor Danna Vanesa Flórez Paredes agotó o no el requisito de procedibilidad.

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que en el acta de conciliación allegada figura como convocante Jerrika Vanessa Paredes Álvarez, sin embargo, no figura en el escrito de demanda, no confirió poder, ni obra el registro civil

AUTO NO. 1073

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Antonio Flórez Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

correspondiente, de manera que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare lo pertinente y determine si conforma el extremo activo de la demanda, caso en el cual deberá aportar los documentos referidos.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

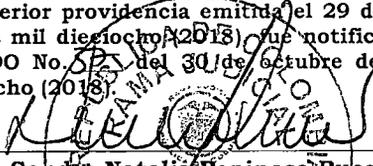
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 82 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Consejo Superior Secretaría SECRETARÍA del Juzgado Sesenta Y Uno Administrativo Tercera de Bogotá D.c.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00332-00
DEMANDANTE: Sumedix S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

La sociedad Sumedix S.A.S., representada legalmente por el señor Camilo Eduardo Méndez Guzmán, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se le declare administrativa responsable con ocasión de la no cancelación de las facturas presentadas por la sociedad demandante por parte de Caprecom (fls. 1 - 8, C.1).

La demanda se presentó el 11 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fol. 59, C.1).

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante esta agencia judicial se permite señalar que se presentó una indebida escogencia del medio de control, razón por la que se remitirá a la autoridad judicial competente.

2.1 De la indebida escogencia del medio de control

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño presuntamente causado a la demandante con ocasión de la no cancelación de las facturas presentadas por la sociedad Sumedix S.A.S., a Caprecom, derivados de la prestación de suministro médicos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00332-00
DEMANDANTE: Sumedix S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

De la lectura de la demanda se denota que las facturas presentadas fueron susceptibles de reclamación administrativa dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” bajo la acreencia radicada bajo No. A60.00369, la cual fue resuelta mediante las Resoluciones AL-04139 de 2016 y AL-11668 de 2016.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado en su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00332-00
DEMANDANTE: Sumedix S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera la mencionada Corporación, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos y lo pretendido es el restablecimiento de los derechos de la sociedad demandante presuntamente vulnerados con las Resoluciones mediante las cuales se le negó el pago de las facturas presentadas a Caprecom.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00332-00
DEMANDANTE: Sumedix S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

una serie de actos administrativos que vulneraban, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanaron los daños alegados, esto es, las Resoluciones AL-04139 de 2016 y AL-11668, proferidas por el agente liquidador de Caprecom mediante las cuales se calificó la acreencia presentada por la sociedad demandante, y se aceptó de manera parcial la reclamación presentada.

Sobre este punto, es preciso señalar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*De acuerdo con lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al considerar que, en efecto, este caso no debe tramitarse mediante el ejercicio de la acción de controversias contractuales, sino, como lo formuló la actora, por la de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto **el acto administrativo que se acusa, se profirió por el liquidador en ejercicio de sus funciones para el reconocimiento y rechazo de acreencias de la entidad***

*Así, la relación contractual de la demandante o los “hechos cumplidos” que reclama en virtud del poder que le fue otorgado para la representación judicial de la entidad, aun cuando resultan relevantes para resolver la controversia planteada, **no resulta ser lo que acusa la actora, sino la negativa del liquidador en el pago efectivo de algunas de las facturas presentadas.**³*

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, declarar la falta de competencia y remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera⁴.

Conforme a lo expuesto, se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación. 76001-23-31-000-2011-01141-01.

⁴ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

62

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00332-00
DEMANDANTE: Sumedix S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la indebida escogencia del medio de control de reparación directa, siendo el correcto el de nulidad y restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

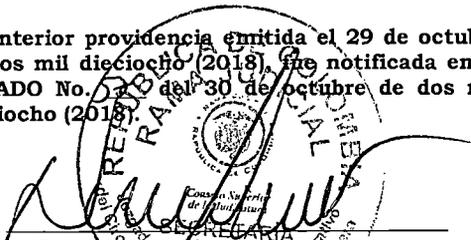
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 529 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Jorge Humberto Palencia Galvis en nombre propio y en representación de la menor Lilian Daniela Palencia Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Julián Felipe Palencia Guerrero mientras prestaba su servicio militar obligatorio adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00335-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Palencia Galvis y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

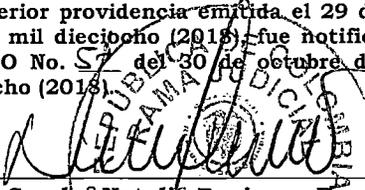
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00339-00
DEMANDANTE: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 01 de octubre de 2018, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹.

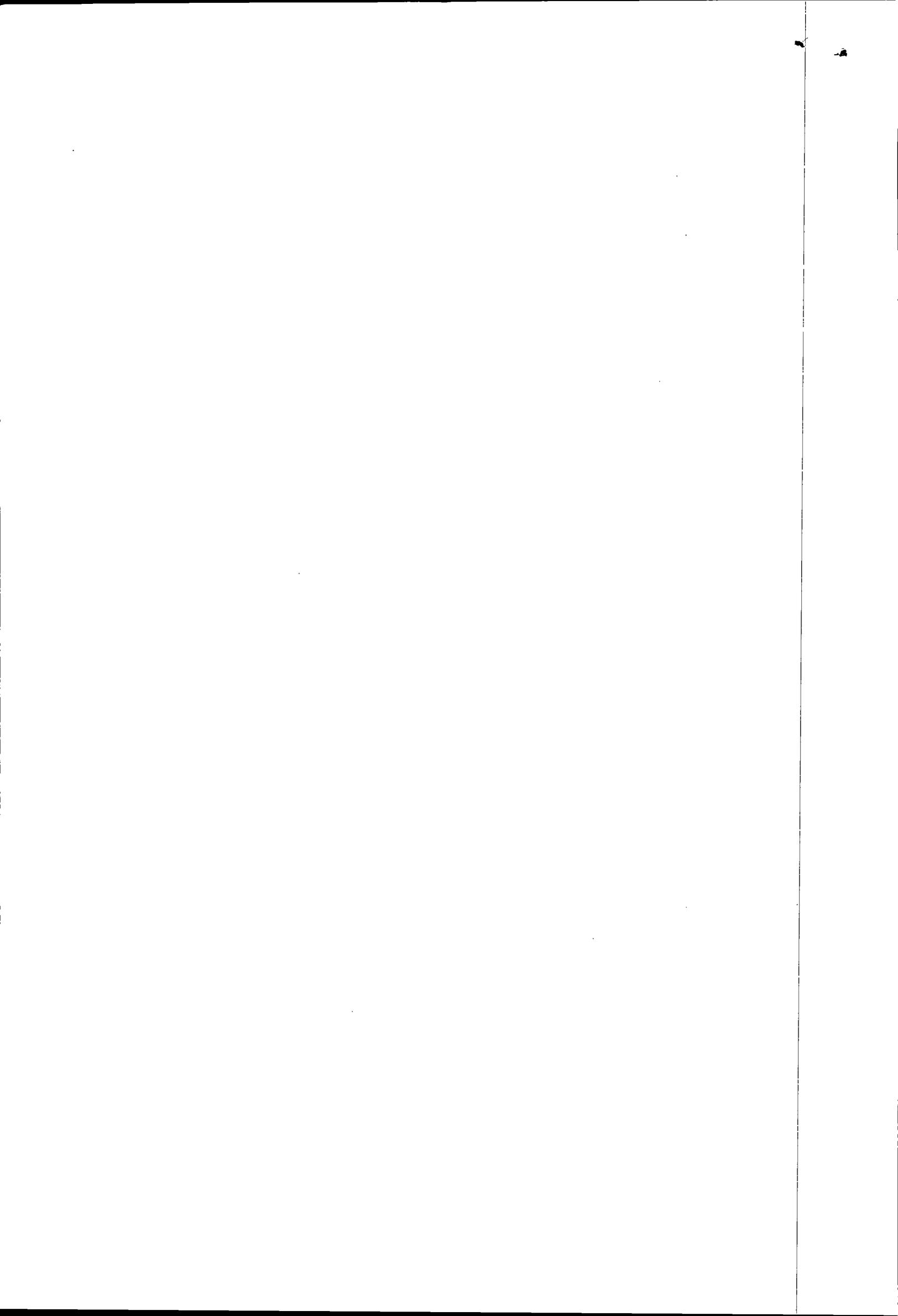
Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que no han sido cancelados (fls. 2 - 24).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 09 Laboral del

¹ Ver folios 94 - 102, C1.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00339-00
DEMANDANTE: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 16 de junio de 2016, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 74 - 76, C1).

Posteriormente, el conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá despacho que declaró la falta de competencia y dispuso remitir el asunto de la referencia a los Jueces Administrativos de Bogotá (fls. 94 - 102, C.1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de octubre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 104, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

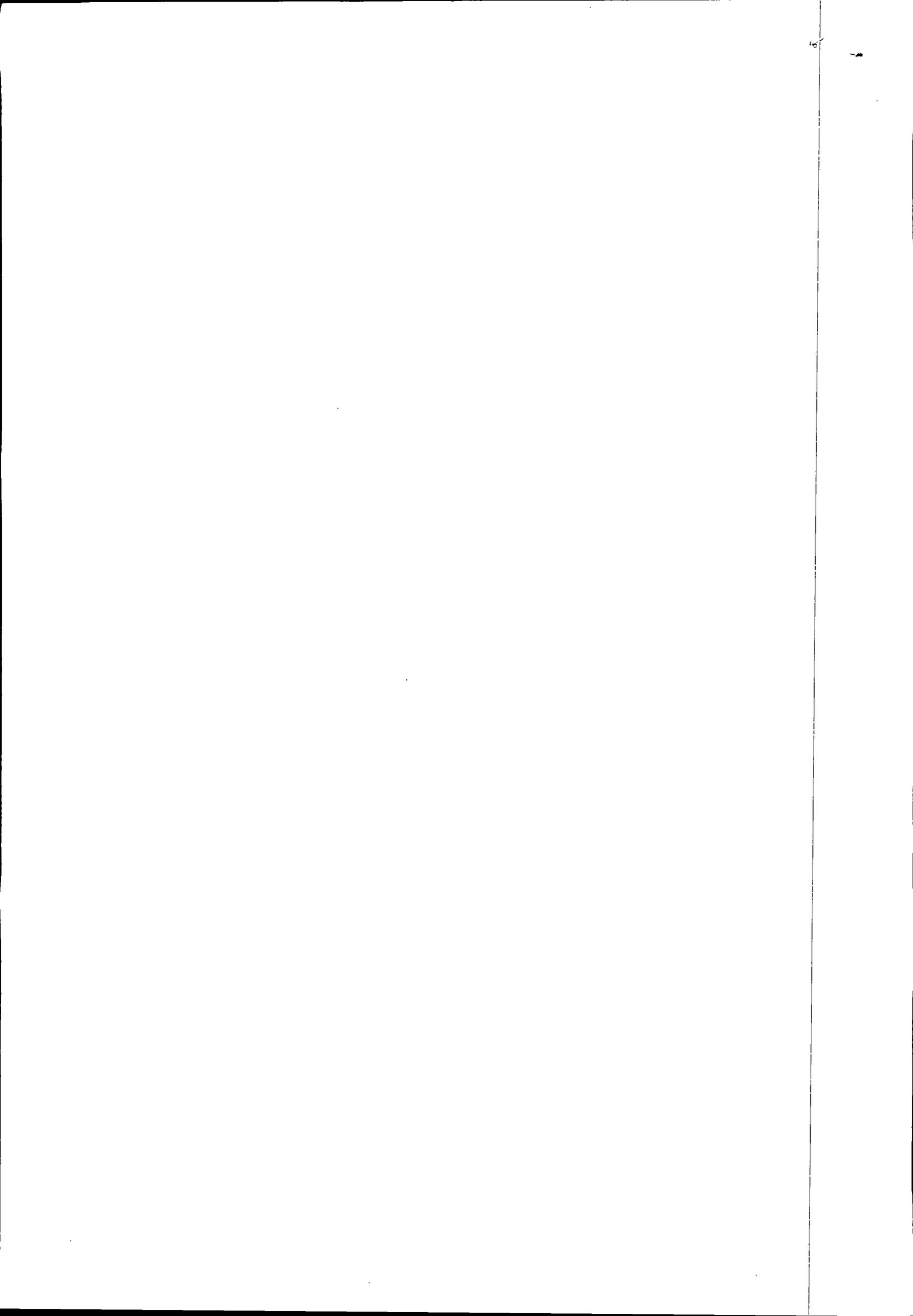
Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00339-00
DEMANDANTE: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

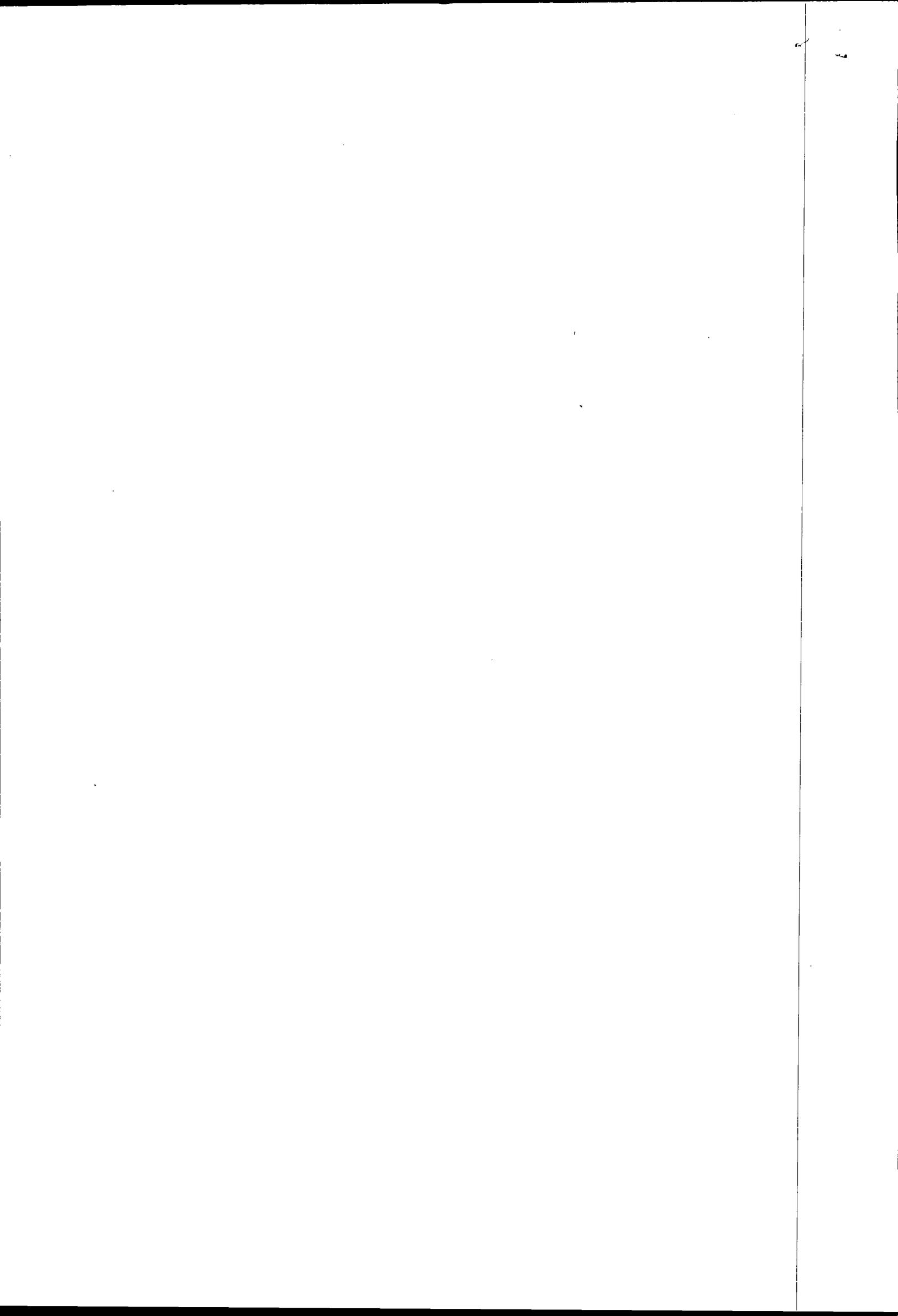
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00339-00
DEMANDANTE: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

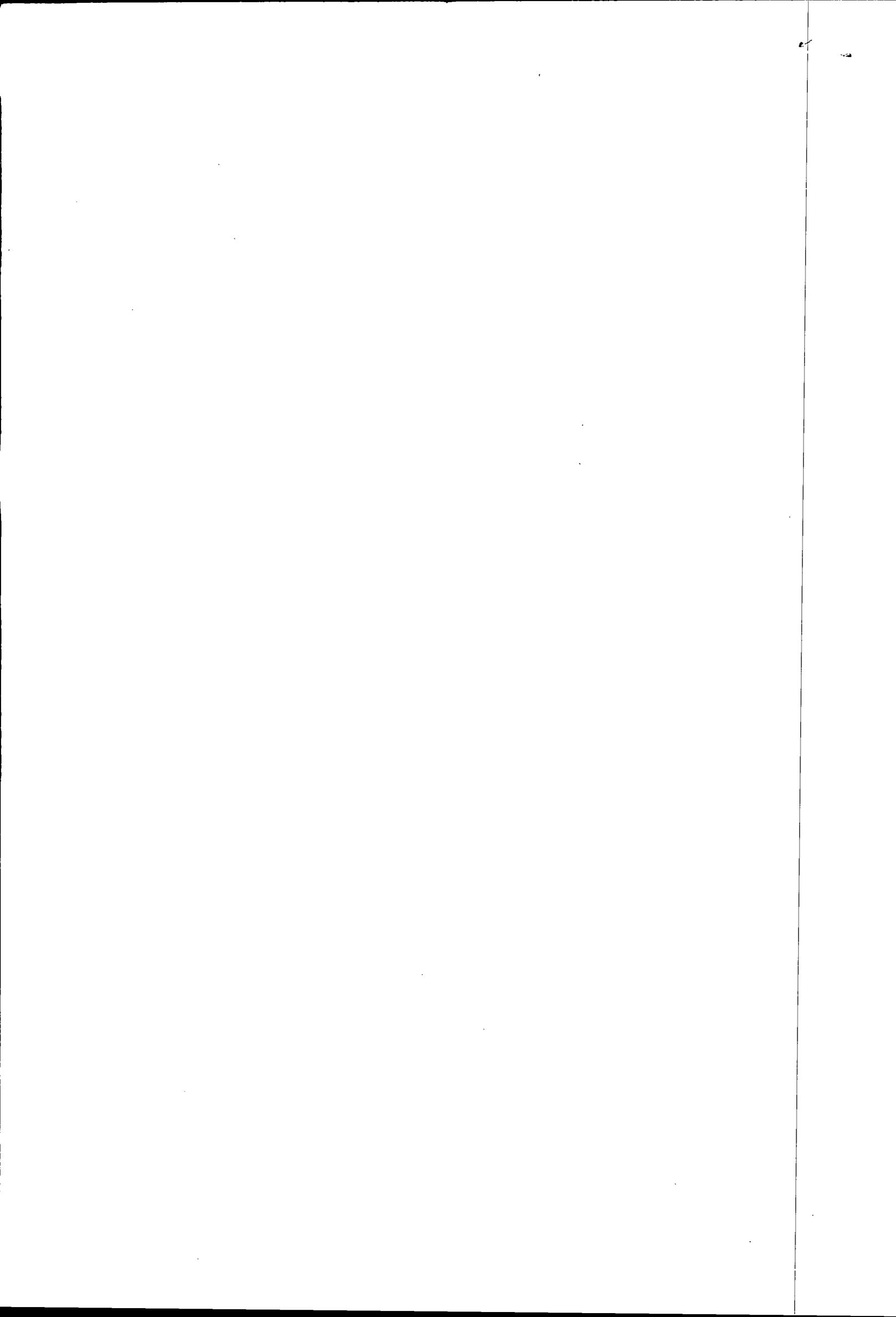
CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que no han sido cancelados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00339-00
DEMANDANTE: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

